
Sentencia impugnada: la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello De la Cruz.

Abogados: Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, contra la sentencia núm. 655-2017-SEEN-128, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0078672-2 y 001-0519395-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los señores Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0040930-9 y 001-0181176-8, domiciliados y residentes en la calle Cristo Salva, núm. 10, Las Tablitas, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3826-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Sindicato Nacional de Operadores de Montacargas (Sinaoma).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en haber sido objetos de una alegada expulsión ilegal y despidos injustificados, Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz demandaron en nulidad de asamblea, así como en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Sindicato Nacional de Operadores de Montacargas Asociados (Sinaoma), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santo Domingo, la sentencia núm. 195/2015, de fecha 31 de mayo del año 2015, que rechazó la demanda por no probarse la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Ernesto Bienvenido NG Ureña y Julio Ernesto Bello de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-128, de fecha 28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ERNESTO BIENVENIDO NG UREÑA y JULIO ERNESTO BELLO DE LA CRUZ, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2016, contra la sentencia número 000195/2016, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores ERNESTO BIENVENIDO NG UREÑA y JULIO ERNESTO BELLO DE LA CRUZ, por los motivos expuestos en la presente decisión por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes. TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el alegato principal de que la expulsión de los recurrentes como dirigentes sindicales fue nula. Violación a los artículos 18 y 45 de los estatutos del Sinaoma, artículos 357 y 358 del Código de Trabajo y al inciso cuarto del art. 69 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1, 15, 88, 95.3 y 192 del Código de Trabajo y del art. 2 del Reglamento 258/93, de fecha primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, único que será examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a estatuir sobre lo justificado del despido con lo cual incurrió en el vicio de omisión estatuir sobre el reclamo principal relativo a que se declarara la nulidad de su expulsión como dirigentes sindicales de Sinaoma, limitándose a estatuir con relación a si hubo o no despido, obviando que la controversia principal radicó en la expulsión ilegal de que fueron víctimas que condujo posteriormente a su despido; que la pretensión de nulidad se fundamentó en que dicho proceso se hizo en una presunta asamblea de la que el recurrido no pudo probar que fuera celebrada y que se cumpliera con los artículos 18 y 45 de los estatutos sociales de la asociación, los cuales disponen que, a fin de que un punto pueda ser conocido en asamblea, se hace necesario que aparezca previamente en la agenda; y que para aprobar el Comité Ejecutivo los reglamentos disciplinarios debe celebrarse una sesión ordinaria para que sus decisiones tengan validez; asimismo tampoco demostró que la expulsión se ejecutara conforme con lo establecido en los artículos 357 y 358 del Código de Trabajo y el ordinal 4° del art. 69 de la Constitución, en consecuencia al confirmar el tribunal de alzada la sentencia de primer grado sin pronunciarse sobre este aspecto, incurrió en la violación a los precitados cánones legales, destinados a proteger el derecho de defensa de los exponentes, por lo que procede casar la sentencia recurrida por el medio expuesto.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos antes descritos en los cuales se pudo comprobar que los recurrentes desempeñaban funciones de miembros y directivos, por lo que no realizaban una labor

propiamente dicha al sindicato, no han aportado elemento mediante los cuales se reúnan los requisitos esenciales de un contrato de trabajo, en efecto solamente consta en el expediente los documentos relativos del registro y acta de asamblea del sindicato, sin embargo éstos por sí solo no retienen la prestación de algún tipo de servicio por parte de la parte recurrente y más aún según documento fotocopia del “periódico Hoy”, sección El País, de fecha 03 de noviembre del 2015, éstos fueron expulsados del sindicato porque extrajeron una deuda de la institución, por lo que no se visualiza que entre el sindicato y éstos miembros existiera contrato de trabajo alguno, por vía de consecuencia se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia en todas sus partes”. (sic)

10. Del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que no obstante la hoy recurrente presentar conclusiones en la audiencia de fecha 1° de febrero de 2017, tendentes a obtener la nulidad de la asamblea de fecha 11 de octubre 2015, mediante la cual se expulsaba a los recurrentes como miembros y directivos del Sindicato Sinamoa, por contravenir las disposiciones de los artículos 357 y 358 del Código de Trabajo y el ordinal cuarto del artículo 69 de la Constitución de la República, la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia de primer grado en el sentido de que no fue probada la existencia del contrato de trabajo, sin pronunciarse sobre la referida solicitud de nulidad, obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy recurrente, más aún cuando estaban dirigidas a obtener la nulidad del acto que decidió su desvinculación.

11. En ese sentido esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso y con ello incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto en el recurso que nos ocupa.

12. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

13. Asimismo, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SEEN-128, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

